

Recurso de Revisión: R.R.094/2017

Recurrente:***** 1

Sujeto Obligado: Coordinación General del
Comité Estatal de Planeación para el
Desarrollo de Oaxaca

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, miércoles veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.094/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la ciudadano *****2 por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha: ocho de marzo del año dos mil diecisiete, el Recurrente realizó a través del sistema Infomex Oaxaca, solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00136317** dirigida a la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Estado de Oaxaca, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra en fojas 21, 22, 23 y 24 del expediente de mérito.

"Solicito los nombres de todas las personas que laboran en dicha institución, ya sean de base de confianza, de honorarios o de cualquier tipo, incluyendo el nombre de cada uno así como la remuneración correspondiente y la función y actividades que realiza cada uno"

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó al Recurrente mediante oficio número; CG-COPLADE/DJ/045/2017, fechado mismo día, suscrito y signado por la Licenciada. María Gladis Rodríguez Cervantes.

1.- Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO
2.- Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Directora Jurídica y Encargada de la Unidad de Transparencia de la CG-COPLADE; Mismo que puede ser consultado en fojas 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del expediente en que se actúa.

... respecto de los nombres de los servidores públicos ... dicha información se encuentra en la fracción VII de la Ventanilla Única de Acceso a la Información Pública, como información correspondiente a la Coordinación General del COPLADE y se puede visibilizar en el link <http://www.infopublica.oaxaca.gob.mx/>, así mismo respecto a las remuneraciones ... le informo que es la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, quien regula los tabuladores, por lo tanto nos apegamos a lo publicado en la fracción VII de dicha Secretaría, este rubro lo podrá consultar en el link <http://www.infopublica.oaxaca.gob.mx/#/principal/peticionUrlJson?ids=78&accion=showFraccion&fraccion=FraccionVIII&dependencia=78&frac=FraccionVIII> en este mismo sentido con respecto a los nombres del personal que labora en esta Coordinación ... correspondiente a los niveles del 1 al 15 (personal de nombramiento confianza, contrato confianza, contrato y de base)) se adjunta a la presente el formato que contiene los nombres, puestos y claves de las categorías... es importante informar a usted que esta Coordinación General no cuenta con personal de Honorarios, razón por la cual no informa el rubro...

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha jueves treinta y uno de marzo del presente año, el Recurrente

interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en misma fecha, con el Recurso de Revisión se acompañó: a) Copia del acuse de recibido de solicitud de acceso a la información pública realizada a través del sistema infomex Oaxaca, con número de folio **00136317** b) oficio CG-COPLADE/DJ/045/2017, de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete y c) Dos copias simples de tablas denominada "LISTADO DEL PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO Y APOYO TECNICO ADSCRITO A LA COORDINACION GENERAL DEL COMITÉ ESTATAL DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DE OAXACA".

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha miércoles cinco de abril del año dos mil diecisiete, el Licenciado Ponente Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.094/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles,

contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha lunes veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudia. No así al Recurrente, por lo que al momento de resolver el presente asunto, se tomarán en cuenta las manifestaciones y documentales realizadas en el Recurso de Revisión.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Acuerdo

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información a la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, a través del Sistema Infomex Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00136317**, interponiendo medio de impugnación a través del sistema Infomex Oaxaca, en fecha treinta y uno de marzo treinta y uno de marzo del presente año, y recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa fecha, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia

..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

de Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.
Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia. o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En

ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

De las constancias que obran en el expedientees de señalarse que el Sujeto Obligado, manifestó en vía de informe y alegatos lo siguiente:

Mediante oficio CG-COPLADE/DJ7081/2017 signado por la Lic. María Gladys Rodríguez Cervantes, Directora Jurídica y Encargada de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca COPLADE, en cumplimiento al punto Quinto del acuerdo de admisión del presente recurso de fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, el sujeto obligado manifiesta su oposición al presente recurso puesto que refiere haber cumplido y actuado conforme a derecho en la información entregada al **ahora recurrente**, en virtud de que su solicitud de información de fecha ocho de marzo del presente año, le fue respondida, brindándole de manera correcta, completa, adecuada y apegada a derecho la información que en su momento solicitó direccionándolo a los links proporcionados, en virtud de que dicha página es el medio oficial para la publicación de la información solicitada, así mismo y con la finalidad de garantizar el derecho a la información pública del hoy recurrente se le otorgó un anexo consistente en ocho fijas útiles, donde se le brindo información relativa al demás personal que no se encuentra en el supuesto de la Ventanilla antes mencionada.

De igual forma de le proporcionó el link correspondiente a la Secretaría de Administración tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 46, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que indica que la Secretaría de Administración del Estado es la facultada para normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo.

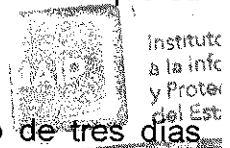
En el mismo sentido el sujeto obligado refiere que en vista de la inconformidad del **ahora recurrente** en el presente recurso de revisión, al manifestar que no es legal el proceder de este sujeto obligado es importante mencionar de acuerdo a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información, dentro del plazo previsto por la ley se le hizo entrega de la información proporcionada, **sin embargo con la finalidad de satisfacer la inconformidad del ahora recurrente y de garantizar el derecho a la información del mismo, este sujeto obligado mediante el presente adjunta al expediente en trámite, el oficio de número CG-COPLADE/DA/RH/0194/2017** el cual contiene 1 anexo con información proporcionada por la Dirección Administrativa de la Coordinación General del

Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, consistente en un total de 11 fojas desglosado en 2 partes de manera explícita, detallada y completa, referente a lo de las remuneraciones y Directorio de la Ventanilla única del cual se adolece la recurrente, la primera parte se denomina "PERSONAL DE

LA MODALIDAD DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES A PARTIR DE JEFE DE DEPARTAMENTO" el cual consta de dos fojas donde se detalla de manera completa y actualizada la información referente a los servidores públicos que laboran en la dependencia, cuyos rubros versan el nombre, puesto, sueldo, la segunda parte cuenta con un total de nueve fojas denominado "LISTADO DE PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO Y APOYO TÉCNICO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DEL COMITÉ ESTATAL DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OAXACA" el cual cubre de manera completa la información recurrida.

Robustece lo anterior el acuerdo de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete por el que este órgano Garante admite como alegatos del Sujeto Obligado las documentales antes referidas y en el que se ordena se notifique al recurrente mediante estrados físicos y electrónicos para que manifieste lo que su a derecho convenga.

Por lo que con fecha lunes cinco de julio se le concede término de tres días hábiles, mismos que transcurrieron del día martes seis al jueves ocho de junio de año dos mil diecisiete, como consta en la certificación de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, mismo que obra en foja 66 del presente recurso.



Es así que con la remisión del referido oficio **CG-COPLADE/DA/RH/0194/2017**, este órgano garante local Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca tiene al Sujeto Obligado Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, se tiene al sujeto obligado modificando el acto impugnado de tal manera que el Recurso de Revisión queda sin materia al poner a disposición del recurrente la información solicitada, misma que obra de foja 42 a foja 57 del presente recurso de Revisión, documentales en las que de manera detallada desglosa nombres, puestos y sueldos del personal de dicha dependencia.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente ha quedado solventada. Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación, por parte del Sujeto Obligado, del acto que dio origen a la presente controversia, la misma queda sin materia, y por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento

establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia dentro del presente recurso es procedente acordar el sobreseimiento de la causa, puesto que el Sujeto Obligado responsable, ha modificado el acto impugnado por el recurrente.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.094/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Quinto .- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R. 094/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

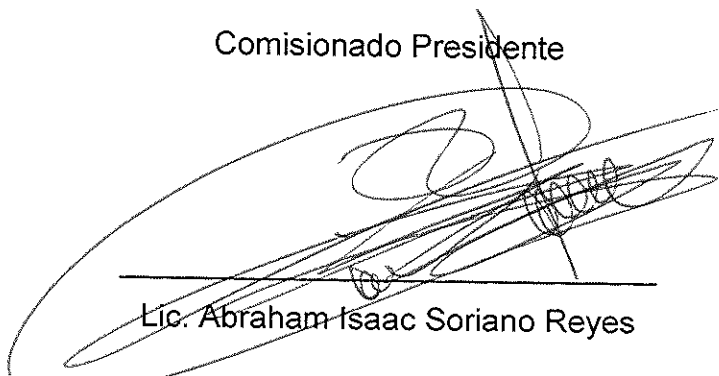
Tercero.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste..**

Comisionado Presidente



Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

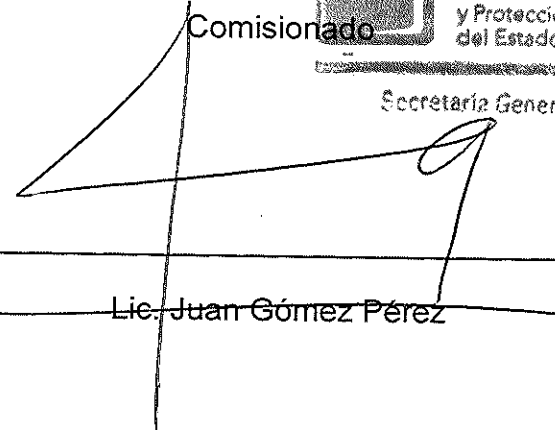


Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca



Institut
a la Info
y Prote
del Est

Comisionado



Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

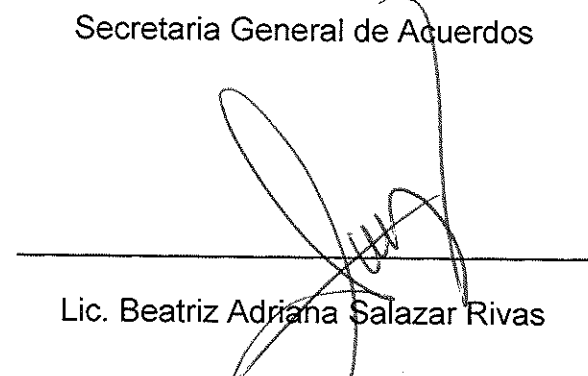


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria G

Secretaría General de Acuerdos

Secretaria General de Acuerdos



Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.094/2017